

Oficio: CEDH:1s.1.087/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.110/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.001/2024**

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 06 de febrero de 2024

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.110/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 13 de marzo de 2020 se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*“... Yo presenté una denuncia en octubre de 2016 ante el Ministerio Público de San Lorenzo, Chihuahua con número único de caso “B”, esta denuncia se cerró mediante acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido el 18 de julio de 2017, por lo que yo no estuve de acuerdo y presenté un recurso y el juez de control ordenó la reapertura del mismo entre el mes de agosto y septiembre de 2017, esta situación fue ratificada por un amparo, y el juez de control señaló un plazo para que se realizaran actuaciones por parte del Ministerio Público, ya con la reapertura, sin embargo, a partir de la reapertura no se ha atendido por parte del Ministerio Público de Santa Isabel, lo que ordenó el juez de control.*

*El 08 de octubre de 2019, se llevó a cabo otra audiencia con el juez de control, por omisiones del mismo Ministerio Público y nuevamente el juez ordenó diligencias, de las cuales no tengo certeza de que se hayan realizado, porque el referido Ministerio Público, no ha querido proporcionar copia de la carpeta a mi asesor jurídico “C”, quien solicitó copia certificada desde el 27 de diciembre de 2019.*

*Todo esto como evidencia en el cuadernillo penal “D”, respecto del que solicito que se pida copia certificada de los registros de audio y video que se hayan llevado a cabo en dicho cuadernillo. Anexando en este momento la documental simple emitida por el juez de control en fecha 05 de marzo de 2020.*

*El Ministerio Público no ha atendido lo que ordenó el juez de control, en primer punto, era que se me entregaran todas las actas, actas circunstanciadas, pruebas originales que se le entregaron al Ministerio Público y oficios, todo en copias certificadas, también ha omitido el proporcionar el nombre del fiscal de autos robados y no hay evidencia de que se hayan enviado al C4;<sup>2</sup> ni a los peritos de grafoscopia, el acta circunstanciada de protección civil apócrifa, y en caso de que lo hayan enviado no existe en la carpeta. También ordenó el juez que no se ha cumplido por el Ministerio Público que se recabaran las constancias o juicio de propiedad del presidente municipal, por los cuales tomaron posesión.*

*El Ministerio Público tiene la carpeta en un estado de inactividad, la cual no se me ha permitido ampliarla, fortalecerla, ya que se había cambiado la clasificación y yo pretendía que se clasificara como despojo.*

---

<sup>2</sup> Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

*También pedí al Ministerio Público por escrito, por medio de mi asesor jurídico de CEAVE,<sup>3</sup> “C”, para que incluyera la privación de la libertad por parte del Director de Seguridad del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, como también se le pidió que se pidieran las documentaciones y carpetas existentes en la Presidencia Municipal a “E” y también se le solicitó al Ministerio Público que pidiera los documentos que me acreditan como propietario del predio y la posesión que se me dio por parte del ejido en las asambleas generales, mismos que fueron ratificados por la asamblea general y las tres asambleas anteriores, también los expedientes que en su caso tuviera a favor o en mi contra, así como los pagos de contribuciones que hacemos en común con el grupo de ejidatarios, todo esto lo tenía que pedir a la comisariada ejidal “F”, del ejido San Lorenzo, municipio de Belisario Domínguez, pero el Ministerio Público omitió pedir esa información solicitada.*

*Por lo anteriormente narrado, solicito de manera urgente y respetuosa la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por los hechos narrados en el presente escrito, los cuales constituyen omisiones, dilaciones y violaciones a mis derechos humanos, en ese sentido, pido su apoyo y colaboración, pues la dilación con que actúa el Ministerio Público, me genera riesgo de que la acción penal prescriba por su responsabilidad...”. (Sic).*

2. Con fecha 01 de octubre de 2020 mediante oficio número FGE18S.1/1/1214/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, la autoridad rindió el informe de ley, en el que argumentó lo siguiente:

*“...I.2. Antecedentes del asunto.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, y en relación a los hechos motivo de la presente queja, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.*

---

<sup>3</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

*Conforme a la información proporcionada por el C. agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Dr. Belisario Domínguez, le comunico lo siguiente:*

*Dentro de las carpetas de investigación número “G” y “B”, iniciadas por los delitos de robo, daños, abuso de autoridad y falsificación de documentos en perjuicio de “A”, tal y como se acordó en el tribunal de control dentro del cuadernillo “D”, se realizaron las siguientes diligencias:*

*\* Se abocó a la localización de varias actas realizadas por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, por parte de la policía investigadora, sin embargo, no se han localizado las actas originales en los archivos históricos de la Presidencia, por lo que no se han podido asegurar los documentos para llevar a cabo la pericial en poligrafía solicitada por la víctima.*

*\* Se citaron a los testigos aportados por la víctima, “H”, al cual no se le pudo localizar en su domicilio, y a “I”, el cual sí fue localizado y acudió ante la representación social, quien manifestó no tener conocimiento de los hechos, manifestando además que “A” solo lo molesta y solicita no volver a ser citado por la autoridad.*

*\* En fecha 22 de febrero del presente año, se envió recordatorio a la Unidad de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a la cual se le está solicitando diversa información del año 2016, y a la fecha no se cuenta con respuesta.*

*\* Parte informativo elaborado por la policía investigadora donde obran entrevistas a varias personas para la acreditación de la propiedad de “A” respecto a la finca urbana que habita, toda vez que el mismo no cuenta con documentación que acredite su propiedad.*

*\* Se entrevistó a “F”, quien se desempeña como Comisariada Ejidal en Belisario Domínguez, quien manifiesta que “A” ha estado ampliando el predio donde habita sin consultar a los ejidatarios, ya que la ejidataria era su esposa y a ella es a quien se le cedió el terreno en base al acuerdo de asamblea, pero “A” desde la muerte de su esposa, ha expandido el predio, sin consulta de los ejidatarios, tan es así que ha invadido el carril de carreras del municipio.*

*La presente indagatoria se encuentra en investigación. (...)*

### *III. Conclusiones.*

*A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, ha realizado de manera diligente las actuaciones tendentes a esclarecer los hechos denunciados por la persona ahora quejosa, sin incurrir en inactividad, como lo manifiesta “A”...”. (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado ante este organismo el 13 de marzo de 2020, suscrito por “A”, el cual quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación. A dicho escrito, acompañó el siguiente documento:

4.1. Copia simple del proveído de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual, actuando en el cuadernillo “D”, acordó que previo a fijar fecha para la audiencia donde se debatirían las omisiones o negligencias en las que presuntamente incurrió la autoridad ministerial en la investigación de los delitos, se diera vista a la representación social del escrito presentado por “A”, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

5. Oficio número FGE18S.1/1/1214/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual la autoridad rindió su informe de ley, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 2 del capítulo de antecedentes. A dicho informe se anexó:

5.1. Tarjeta informativa de fecha 29 de abril de 2020, signada por “J”, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Dr. Belisario Domínguez, donde se asentaron las diligencias realizadas

conforme se acordó en el Tribunal de Control dentro del número de cuadernillo "D".

**6.** Oficio número FGE-11.C5/1/439/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, signado por "C", Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante el cual remitió en copia certificada oficios, promociones y/o gestiones realizadas a favor de "A" en el cuadernillo "D", así como cinco discos compactos de las audiencias celebradas en fechas 28 de septiembre de 2017, 26 de abril de 2018, 24 de septiembre de 2019, 08 de octubre de 2019 y 08 de noviembre de 2019, llevadas a cabo dentro del mismo cuadernillo. A dicho oficio acompañó la siguiente documentación:

**6.1.** Escrito de fecha 21 de agosto de 2018 suscrito por "H", dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por el que solicitó se expida copia simple por duplicado de la grabación de la audiencia de control de no ejercicio de la acción penal del 26 de abril de 2018, en la que se revocó la determinación del Ministerio Público, ordenando que se abriera de nuevo la investigación.

**6.2.** Escrito de fecha 27 de febrero de 2019 suscrito por "H", dirigido al Coordinador de la Unidad Foránea de Investigación y Persecución del Delito de Dr. Belisario Domínguez, en el que solicitó se le expidiera copia certificada de las carpetas de investigación "B" y "K".

**6.3.** Oficio número FGE-11C.5/1/736/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, por medio del cual "L", quien se encontraba adscrito al Área Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en el municipio de Santa Isabel, Chihuahua, diversos documentos que "A" consideró tenían valor probatorio a su favor, en las carpetas de investigación "B" y "K", para su posterior presentación ante la autoridad jurisdiccional.

**6.4.** Oficio número FGR-11C.5/1/00163/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, derivado de la carpeta de investigación con número único de caso "K", mediante el cual, "M", en su carácter de asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, solicitó al titular del Registro Agrario Nacional, que le informara si "A" contaba con derechos ejidales registrados ante dicha institución, relativos al ejido Belisario Domínguez, o bien, a nombre de su cónyuge, quien en vida respondía al nombre de "N".

**6.5.** Oficio número FGR-11C.5/1/00167/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, derivado de la carpeta de investigación con número único de caso “K”, mediante el cual “M”, asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, solicitó al Presidente Municipal de Dr. Belisario Domínguez, que le informara si a “A” se le ha seguido o se le sigue algún proceso legal por parte de dicho municipio.

**6.6.** Oficio número FGR-11C.5/1/00164/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, derivado de la carpeta de investigación con número único de caso “K”, mediante el cual “M”, solicitó a “F”, en su calidad de Presidenta del Comisariado Ejidal del Ejido Belisario Domínguez, información respecto a si “A” era ejidatario o poseionario dentro del ejido, y si existían derechos ejidales a nombre de “N”.

**6.7.** Misiva de fecha 20 de mayo de 2019, suscrita por el Comisariado Ejidal del Ejido Dr. Belisario Domínguez, por la que comunicó que “A” no es ejidatario de dicho ejido, y que se encuentra en posesión de una casa habitación, señalando que el ejido le donó el solar a su esposa “N”, misma que ya falleció, agregando el acta del acuerdo respectivo.

**6.8.** Acta de fecha 17 de julio de 2019 elaborada por “C”, en la que hizo constar la comparecencia de “A” ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien expuso inconsistencias ante la falta de investigación adecuada en las carpetas de investigación “B” y “K”, extraviándose documentación, solicitando se realizaran diversas diligencias.

**6.9.** Oficio número FGE-11.C5/1/750/2019 suscrito por “C” y presentado el 18 de julio de 2019 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, donde remitió el acta de comparecencia antes señalada que contiene la petición de que se realicen distintas diligencias.

**6.10.** Ficha informativa de fecha 29 de julio de 2019, por medio de la cual el asesor jurídico “C”, enlistó los actos realizados en torno a “A” previamente señalados.

**6.11.** Promoción de fecha 30 de agosto de 2019 suscrita por “C”, actuando en el cuadernillo “D”, dirigida al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, a través de la cual, promovió impugnación por omisiones en la investigación

derivada de las carpetas de investigación “B” y “K”, instauradas la primera de ellas por el delito de daños y la segunda por robo y daños en perjuicio de “A”.

**6.12.** Proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 de fecha 28 de diciembre de 2019, mediante el cual, el licenciado Samuel Uriel Mendoza Rodríguez, en su carácter de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, señaló las 11:30 horas del 24 de septiembre de 2019 para que tuviera verificativo la audiencia de impugnación por omisiones en la investigación por parte de los agentes del Ministerio Público.

**6.13.** Oficio número FGE-11.C5/1/2179/2019 suscrito por “C” y dirigido al Coordinador de la Unidad Foránea de Investigación y Persecución del Delito de Dr. Belisario Domínguez, en el que solicitó la expedición de copia certificada de las carpetas de investigación “B” y “K”.

**6.14.** Oficio número FGE-11.C5/1/301/2020 de fecha 05 de febrero de 2020, dirigido a “F”, en su carácter de Presidenta del Comisariado Ejidal del Ejido Belisario Domínguez, en el que “C” solicitó documentos inherentes a asambleas generales ejidales.

**6.15.** Oficio número FGE-11.C5/1/1764/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual “C” solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Foránea de Investigación de Persecución del Delito en Santa Isabel, Gran Morelos, Satevó, Riva Palacio y Dr. Belisario Domínguez, la práctica de distintas diligencias ordenadas por la Juez de Control María Cristina Berjes Cardozo en audiencia del 08 de octubre de 2019.

**7.** Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, en la que hizo constar la notificación a “A” del informe antes precisado, quien se negó a firmar de recibido, al comentar que le faltaba información.

**8.** Acta circunstanciada del 24 de mayo de 2021, en la que se hizo constar por parte del Visitador Eddie Fernández Mancinas, que acudió el 28 de abril de 2021 a la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel a fin de llevar a cabo una inspección de las carpetas de investigación “B” y “K”, respecto a las documentales que se habían incorporado a través de “L”, y que posteriormente no se encontraban; informándole el agente del Ministerio Público que se habían acumulado, la “K” a la “B”, y que los documentos presentaban una carátula que contenían la leyenda: “pruebas indiciarias



o circunstancial” (sic), que cuenta con dos sellos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y una manifestación en letra manuscrita que indica que “L” recibió determinados documentos originales.

**9.** Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2019 (sic), elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de “A”, quien manifestó que en días pasados acudió ante el Ministerio Público de Santa Isabel y le negaron información con relación a su expediente, no le permitieron acceso a su carpeta de investigación y no le dieron información sobre el estado en el que se encontraba.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, hizo constar la comparecencia de “A”, quien refirió que en la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel no le proporcionaron copias certificadas de distintas carpetas de investigación que solicitó, apoyándose en la elaboración de un escrito que contenía una petición formal.

**11.** Acta circunstanciada elaborada el 26 de octubre del año 2021, mediante la cual, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, realizó un acompañamiento a solicitud expresa de “A” ante la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel, con la finalidad de que fuese notificado de la emisión del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por prescripción respecto de las carpetas de investigación “B” y “K”, sin que fuese factible lo anterior, dado que fue informado de que el coordinador de agentes del Ministerio Público de la unidad de Santa Isabel se encontraba en una diligencia en ciudad Cuauhtémoc, por lo que fue reagendada la cita para el 03 de noviembre de 2021.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre del año 2021, en la que el entonces Visitador encargado de la investigación acudió a la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel a efecto de que le fuera notificado al quejoso el acuerdo previamente señalado, sin que éste estuviera presente a la hora acordada; agendándose nueva fecha para el día 07 del mes de noviembre de 2021.

**13.** Acta circunstanciada elaborada el 17 de noviembre del año 2021, en la que el licenciado Eddie Fernández Mancinas, hizo constar que el 09 de noviembre de 2021, realizó acompañamiento a “A” ante la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel, en donde le fue notificado el archivo por prescripción de la carpeta “K”, asesorándose para que, en su caso, fuese interpuesto el recurso de control judicial

correspondiente; de igual manera, se le hizo entrega de las diferentes carpetas de investigación donde tiene el carácter de víctima.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante la cual, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, hizo constar que compareció el quejoso, entregando copia certificada de la carpeta de investigación “K” para su revisión y estudio.

**15.** Oficio número SH-DRH-476-2021, recibido en este organismo el 08 de diciembre de 2021, signado por la maestra Norma Leticia Enderi González, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual informó que “L”, causó baja el 01 de enero de 2020, en el puesto de asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado.

**16.** Oficio número SSPE/CES-10C.7.5/126/2022, recibido en esta Comisión el 17 de febrero de 2022, signado por el licenciado Cesar Komaba Quezada, en su carácter de Director de la División de Policía Vial, por medio del cual informó que se encontró constancia de licencia de conducir con categoría de chofer particular a nombre de “L”, proporcionando la dirección registrada.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se hizo constar que “A” exhibió a manera de préstamo, copia certificada de las carpetas de investigación “B” y “K” a efecto de que obraran en el expediente.

**18.** Declaración testimonial de “L” de fecha 28 de febrero de 2022, en la que refirió haber sido asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, donde en ocasiones atendió a “A” y realizó acompañamientos, enfatizando que los documentos fueron entregados en la agencia del Ministerio Público de Santa Isabel, y que en distintas ocasiones no eran atendidos por dicha representación social.

**19.** Oficio número SSPE/CES-10C.7.5/274/2022 recibido en este organismo el 17 de marzo de 2022, signado por el licenciado Cesar Komaba Quezada, en su carácter de Director de la División de Policía Vial, en el cual informó que se encontró constancia de licencia de conducir a nombre de “O”, proporcionando su domicilio.

**20.** Declaración testimonial de “O” rendida el 10 de abril de 2022, en la que manifestó las diversas atenciones brindadas al impetrante.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 06 de enero de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, relativa a la inspección de los discos compactos que contienen las audiencias celebradas en el cuadernillo penal “D”, remitidas por “C”, de fechas 28 de septiembre de 2017, 26 de abril de 2018, 24 de septiembre de 2019, 08 de octubre de 2019 y 08 de noviembre de 2019.

**22.** Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2023, en la que quedó asentada la reunión sostenida entre el quejoso, el Presidente de este organismo, personal de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, y la Visitadora ponente, enfatizándose que el pronunciamiento que sea emitido se centrará únicamente sobre los hechos narrados en el escrito inicial de queja, y toda vez que el quejoso afirmó no haber sido notificado de ningún informe, en dicha reunión se le hizo entrega de copia de los citados informes, comprometiéndose el impetrante a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas.

**23.** Oficio número FGE-18S.1/1/802/2023 recibido en este organismo el 01 de junio de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó información respecto al estado actual en que se encuentran las carpetas de investigación donde la víctima es “A”. Al respecto adjuntó:

**23.1.** Oficio número FGE-15S.15/1/105/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en los Municipios de Santa Isabel, Gran Morelos, Dr. Belisario Domínguez, Riva Palacio y Satevó, del que se desprende que la carpeta de investigación “K” se encuentra acumulada a la “B”, y en fase de investigación; agregando tarjetas informativas al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**24.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**25.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**26.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales, específicamente las efectuadas en los cuadernillos “D” y “P”, y consecuentemente, el análisis respectivo estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”.

**27.** De igual manera escapan de la esfera competencial, el contenido y alcance de las resoluciones dictadas por la representación social dentro de las indagatorias en las que se hace una valorización y una determinación jurídica como lo son las que se refieren al no ejercicio de la acción penal, ya que las mismas revisten un carácter materialmente jurisdiccional y como tales, su análisis escapa de la esfera de competencia de esta Comisión, conforme a lo establecido en los antes referidos numerales de la normatividad que rige nuestra actuación, en este sentido, la persona que considera que se afecta su esfera jurídica, tiene expedito un recurso efectivo que contempla el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, amén de los procedimientos jurisdiccionales extraordinarios para combatir la ilegalidad de las mismas; situación que de hecho se actualizó al tener que ser impugnadas por el quejoso, dando nacimiento a los cuadernillos “D” y “P” señalados con antelación.

**28.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona impetrante se duele de la omisión negligente que atribuye al Ministerio Público, concretamente de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito en los Municipios de Santa Isabel, Gran Morelos, Dr. Belisario Domínguez, Riva Palacio y Satevó, en relación a la carpeta de investigación con número único de caso “B” (a la cual fue acumulada la diversa carpeta “K”), por retraso injustificado en sus respectivas integraciones, que ha traído como consecuencia la prescripción de la acción penal y persecutoria, menos en los delitos de robo a casa habitación agravado y robo de ganado, además de que al menos en dos ocasiones, “A” debió impugnar las determinaciones del órgano de representación social respecto al no ejercicio de la acción penal y de prescripción, así como omisiones en la investigación.

**29.** Según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del citado Código Nacional, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

**30.** Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 constitucional, señalando que cuando éste tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación

posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

**31.** Retomando el contenido fáctico de la reclamación, se tiene que en primer término respecto de la carpeta de investigación “B”, ésta fue instaurada a través de la querrela levantada el 04 de agosto de 2016 mediante comparecencia de “A”, en contra de funcionarios de la Presidencia Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en la administración 2013-2016, por hechos probablemente constitutivos de robo, abuso de autoridad y daños, y respecto de la cual, el 10 de agosto de 2017 fue dictado acuerdo de no ejercicio de la acción penal, el cual fue impugnado por “A”, generandose el cuadernillo “D”.

**32.** Cabe referir que en el mencionado cuadernillo fueron celebradas distintas audiencias ante jueces de control, acorde con las inspecciones realizadas mediante acta circunstanciada de fecha 06 de enero de 2023 por la Visitadora ponente, en donde se determinó la reapertura de la investigación, así como la realización de distintas diligencias por parte del órgano de representación social.

**33.** Por su parte, la carpeta de investigación “K”, que se encuentra acumulada a la “B”, se derivó del escrito presentado por “A” el 04 de octubre de 2016 y ratificado el día 16 del mismo mes y año, por los delitos de daños, robo a casa habitación y robo de ganado. De igual manera, el 03 de noviembre de 2021, la representación social dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal, por considerar que los hechos materia de investigación se encontraban prescritos; resolución que también fue impugnada por “A”, dando origen al cuadernillo “P” y en donde de igual forma se ordenó reabrir la investigación.

**34.** De lo anterior, es dable afirmar que si bien los hechos datan del año 2016, es evidente que las personas servidoras públicas responsables de la investigación, no realizaron las actuaciones pertinentes para la debida integración de las carpetas de investigación, pues acorde con la audiencia del 08 de octubre de 2019, relativa a omisiones en la investigación por parte del Ministerio Público, el Asesor Jurídico de

la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refirió la existencia de un acta del área de protección civil de fecha 03 de agosto de 2016, donde debía citarse a las personas que la suscribieron, habiéndose solicitado una pericial en grafoscopia debido a que la firma de “A” era apócrifa, así como una solicitud de información respecto de los elementos que acudieron del área de robo de vehículos y elementos de seguridad pública que levantaron actas circunstanciadas de los vehículos y fotografías, pero no obran en el expediente.

**35.** En dicha audiencia, la jueza de control se pronunció en el sentido de que los citatorios no debieron entregarse a la víctima para su entrega; que habían transcurrido tres años desde que se inició la investigación, y advirtió que había diligencias que el Ministerio Público, —el cual tiene el monopolio de la acción penal— debió haber agotado desde el inicio, por lo que debía enderezarse la investigación y no condicionar a que la víctima acredite la propiedad, siendo importante la posesión dados los hechos de la denuncia, en lo que el Ministerio Público no había hecho nada al respecto, dejándole la carga a la víctima.

**36.** Se reitera que dicha determinación, al ser de naturaleza jurisdiccional, no es posible analizarla por parte de este organismo; empero, las actuaciones ministeriales que la precedieron sí son objeto de análisis como presunta violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia en los términos antes aludidos.

**37.** Al efecto, en los anexos proporcionados dentro informe complementario rendido por parte de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, se establece que mediante oficio 67892/2023 de fecha 21 de abril de 2023, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, actuando dentro del cuadernillo “D” solicitó al órgano de representación social se analizara el cambio de radicación de la investigación, ante la percepción de “A” que se encontraba viciada, lo cual se encontraba bajo análisis para verificar su pertinencia, al menos al momento de la emisión de la presente determinación.

**38.** Asimismo, en lo relativo al análisis de la carpeta de investigación con número único de caso “B” (a la cual se acumuló la carpeta “K”), no pasa desapercibido que “A” acudía en distintos momentos y de manera regular ante el Ministerio Público para verificar el estado de la carpeta e instar a la persona responsable para que se allegara de los medios o datos de prueba necesarios, inclusive acompañado de personal tanto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tardando tiempo en otorgarle copias certificadas de sus carpetas de investigación e inclusive, debiendo reagendar citas para notificaciones al quejoso al no encontrarse presente el coordinador; además de que del propio testimonio de “L” (en su carácter de asesor jurídico adscrito entonces a la CEAVE) se advierte que acudían y no eran atendidos, lo cual sucedía de manera constante.

**39.** Los hechos así planteados, se tienen como ciertos y suficientes para concluir que por lo que corresponde a la carpeta de investigación “B” y su acumulada “K”, relativas a la investigación de diversos delitos, sí existió una irregular y deficiente integración, en las cuales “A” afirmó que existió una dilación injustificada para resolverla, lo cual iba en contra de una adecuada procuración de justicia, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.

**40.** De acuerdo con lo comunicado por la autoridad, respecto a los delitos de daños, abuso de autoridad y despojo, la acción penal prescribió en el año 2021 y 2019; mientras que en lo que corresponde al delito de robo a casa habitación agravado, se tenía como fecha tentativa de prescripción el 16 de septiembre de 2023 y en lo relativo al de robo de ganado el 01 de enero de 2024, mientras que los hechos presuntamente constitutivos de delito se dieron a conocer ante el órgano de representación social desde el año 2016, de donde se deduce que transcurrió un término más que razonable para que se hubieran integrado de manera oportuna las citadas indagatorias.

**41.** Aún y cuando la ley procesal penal le otorga a la víctima u ofendido un recurso efectivo o remedio legal para impugnar las determinaciones del Ministerio Público, dicho recurso se vuelve inoperante por ya haber operado la prescripción de los delitos, conforme a la regla que establece el artículo 108 del Código Penal del Estado.

**42.** Lo anterior, toda vez que carece de efectividad cualquier recurso que tenga la víctima, en virtud de que la autoridad judicial se encuentra impedida para entrar a su análisis, toda vez que la prescripción puede invocarse aún de oficio, además que se da por el sólo transcurso del tiempo, sin que admita ninguna valoración normativa, bastando que se constate la consumación del término para que cualquier autoridad pueda tener por prescrita la pretensión punitiva, por lo que en la especie, la parte ofendida recibió una afectación directa al no efectuarse adecuada y oportunamente diversas diligencias que fueron ordenadas por jueces de control en el cuadernillo “D”, con lo cual se violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que de ninguna



manera puede atribuirse a la parte denunciante responsabilidad por su actitud procesal de retardar el procedimiento de investigación, al no existir dato alguno que lo evidencie.

**43.** Lo anterior encuentra sustento además en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>4</sup> interpretando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, si bien este último concepto no es de sencilla definición, se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este ordinal de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de tal manera que la Corte Europea, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

**44.** En el caso a estudio, en lo relativo al primero de los elementos, la complejidad del asunto; del análisis del caso planteado, no se desprende que el asunto expuesto por el quejoso ante la autoridad investigadora hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable, y haberse allegado de los distintos medios de convicción que le fueron solicitados, y refrendados por los jueces de control.

**45.** En lo que concierne al segundo elemento, no puede considerarse que en el caso hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte del quejoso para que la autoridad continuara con sus investigaciones, sino al contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, el impetrante demostró su interés en continuar con las indagatorias, al grado de que ocurría con cierta periodicidad.

**46.** En esa tesitura, resulta claro que en el caso a estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la referida carpeta de investigación, tan es así, que los delitos denunciados fueron prescribiendo gradualmente.

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

47. Igualmente, no existe constancia de que se hubieran llevado a cabo las actuaciones encomendadas por el órgano jurisdiccional, de donde se deduce que no hubo en la indagatoria actuaciones tendientes a agilizarla e integrarla.

48. Resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes: *“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.<sup>5</sup> El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud,*

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

*evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.*

**49.** Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mejor indagación de los hechos por parte de los elementos de la policía investigadora que tengan a su cargo dicha función.<sup>6</sup>

**50.** El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

**51.** En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de “A”, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “B” y su acumulada “K”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia en perjuicio de “A”.

**52.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema

---

<sup>6</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a quienes son titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**53.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas.<sup>7</sup>

**54.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**55.** Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

**56.** Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que las y los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

**57.** Por su parte, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

**58.** En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

**59.** El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**60.** Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.

**61.** Esta importante tarea exige que el Ministerio Público adopte las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

**62.** La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

**63.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, ya que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.<sup>8</sup>

**64.** En ese sentido, en el expediente bajo análisis ha quedado evidenciado que la prescripción de la acción penal respecto a los hechos denunciados por “A” ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, así como el consecuente impedimento de la persona quejosa para conseguir que su caso fuera revisado por una autoridad jurisdiccional y en su caso se le reparara el daño causado y se sancionara a las personas responsables, por lo que se acredita la violación al derecho al acceso a la justicia de “A”, por parte de la autoridad.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**65.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290

omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**66.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**67.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**68.** Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción.**

**68.1.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

**68.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**68.3.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se hubiese instaurado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.



**b) Medidas de compensación.**

**68.4.** Éstas deben otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**68.5.** De esta forma, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas de compensación oportunas, conforme a los daños y perjuicios que “A” logre acreditar.

**c) Medidas de no repetición.**

**68.6.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

**68.7.** En ese sentido, la Fiscalía General del Estado, deberá llevar a cabo las medidas necesarias tendientes a lograr una adecuada integración de las carpetas de investigación y evitar que los asuntos prescriban por causas imputables a las y los agentes del Ministerio Público que las tengan a su cargo.

**69.** Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**70.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, y al acceso a la justicia.

**71.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.** Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 68.7.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.  
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.  
Para su conocimiento y seguimiento.